



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-133/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por MORENA<sup>2</sup>, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SX-RAP-12/2022**, por la Sala Regional Xalapa.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Instalación del Consejo Local.** El tres de enero de dos mil

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

<sup>2</sup> A través de Martín Darío Cazarez Vázquez, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, en adelante el recurrente o partido recurrente.

## **SUP-REC-133/2022**

veintidós<sup>3</sup>, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas<sup>4</sup>, con la finalidad de ejercer sus funciones durante el proceso de revocación de mandato.

**2. Establecimiento de los Consejos Distritales.** El diez de enero, se realizó la integración de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, para dar continuidad al proceso de revocación de mandato.

**3. Escrito de solicitud.** El veintisiete de enero, el recurrente presentó un escrito mediante el cual solicitó la creación de una Comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.

**4. Respuesta a la solicitud.** El siete de febrero, el 07 Consejo Distrital del INE en Chiapas, determinó que resultaba innecesaria la creación de la Comisión solicitada por Morena.

**5. Medio de impugnación federal.** El once de febrero, Morena interpuso recurso de apelación en contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede.

Medio de impugnación que fue remitido a la Sala Regional Xalapa, quien mediante acuerdo de dieciocho de febrero, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver del recurso de apelación, al estar relacionado con el proceso de revocación de mandato 2021-2022.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

<sup>4</sup> En adelante Consejo Local.



**6. Determinación de competencia y remisión<sup>5</sup>.** El veintitrés de febrero, este órgano jurisdiccional determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer del medio de impugnación, sin embargo, al no haberse solicitado el salto de instancia y por economía procesal, ordenó remitir la demanda al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, para que conociera en vía de recurso de revisión.

**7. Improcedencia de la solicitud.** El veinticinco de febrero, el Consejo Local determinó que no resultaba procedente la creación de la Comisión solicitada.

**8. Recurso de apelación.** El uno de marzo, el instituto político recurrente presentó demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la determinación anterior.

**9. Acto impugnado (SX-RAP-12/2022).** El diecisiete siguiente, la Sala Xalapa resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

**10. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha resolución, veintiuno de marzo, el recurrente presentó la demanda que se analiza a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

**11. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-133/2022**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> SUP-RAP-45/2022.

<sup>6</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>7</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>8</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

<sup>8</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

### **1. Marco jurídico.**

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

## SUP-REC-133/2022

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

**a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>10</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>11</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>12</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>13</sup>;

**c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>14</sup>;

---

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>13</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.



- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>15</sup>;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>16</sup>;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>17</sup>;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>18</sup>; y
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

## **SUP-REC-133/2022**

12/2018).<sup>19</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe

---

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

## 2. Caso concreto.

### 2.1. Consideraciones de la responsable.

En el caso concreto, la recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-12/2022, que confirmó el acto controvertido, esencialmente por las siguientes consideraciones.

La Sala Regional estimó que los agravios resultaban **infundados**, porque, contrario a lo aducido por el partido recurrente, el Consejo Local sí atendió a la solicitud planteada sin que se vulnerara en su perjuicio el principio de congruencia de la determinación adoptada.

Ello, pues si bien la normativa reglamentaria lo faculta para crear las comisiones necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus funciones, dicha facultad es potestativa, en tanto está sujeto a la consideración de las consejerías la creación de una comisión y su plan de trabajo.

Asimismo, refirió que el Consejo Local se ocupó de dar contestación a la solicitud planteada y proporcionó las razones

## **SUP-REC-133/2022**

por las cuáles resultaba innecesaria la creación de una comisión temporal, entre ellas, porque la difusión institucional que deben realizar las concesionarias de radio y televisión, así como el INE durante el proceso de revocación de mandato estaba sujeta a la supervisión y vigilancia que realizan los ocho Centros de Verificación y Monitoreo ubicados en el Estado de Chiapas, destacando que en caso de incumplimiento se deberían observar las disposiciones y procedimientos del Reglamento de Radio y Televisión.

Además de indicar que el partido actor tenía derecho de solicitar información sobre la difusión del aludido proceso a la Junta Local Ejecutiva.

Por tanto, la responsable determinó que existía congruencia entre lo solicitado y lo resuelto por el Consejo Local y, que el hecho de que éste le ordenara a la Junta Local que realizara informes detallados de las actividades de difusión institucional, de modo alguno constituía una cuestión ajena a lo solicitado por el actor, ni se trataba de nuevas actividades institucionales en materia de difusión de la consulta ciudadana.

Así, la Sala Xalapa consideró la inexistencia de alguna ilegalidad o falta de razonabilidad en el ejercicio de la facultad potestativa del Consejo Local al determinar que no resultaba necesaria la creación de la comisión solicitada por el recurrente, concluyendo que los Consejos Locales del INE cuentan con la prerrogativa para crear las comisiones que estimen pertinentes para su adecuado funcionamiento.

Por lo anterior, y al estimar que los argumentos para negar la



creación de una comisión temporal, debido a la existencia de órganos encargados de realizar las mismas actividades, determinó confirmar el acuerdo controvertido.

## **2.2. Agravios.**

Por su parte, en esencia, el partido recurrente hace valer los siguientes agravios:

Que la resolución impugnada le irroga perjuicio al negarle la posibilidad de contar en el Consejo Local del INE en Chiapas, con información veraz y objetiva a efecto de verificar el impacto que tiene la difusión del proceso de revocación de mandato, así como evaluar si la ciudadanía está enterada de las preguntas que estarán en las boletas, la ubicación de las casillas o la existencia de algún sesgo que pudiera afectar la participación ciudadana debido a la falta de información, vulnerando los principios de certeza y máxima publicidad.

Alega indebida fundamentación y motivación, pues desde su óptica la responsable no entró al estudio pormenorizado de los agravios, sino que basó su determinación en una repetición de los argumentos manifestados por el Consejo Local, sin analizar si éstos eran correctos.

Que se dejó de evaluar si la creación de la comisión temporal era necesaria, por lo que no se analizó su petición debidamente, sino que se desestimó únicamente bajo el argumento de que el Consejo Local tiene la potestad de decidir sobre su creación o no.

Aduce que la resolución recurrida es violatoria de los principios

## **SUP-REC-133/2022**

constitucionales de congruencia, exhaustividad y acceso a la justicia, porque el no hacer un análisis exhaustivo de la difusión, pudiera afectar derechos fundamentales en el ejercicio del voto de la ciudadanía, al no tener acceso a un ejercicio informado, aunado a que, sólo se instalarán un tercio de las casillas que normalmente se instalan en los procesos electorales.

Que la labor de los Centros de Verificación y Monitoreo del INE, no sustituyen la labor de la comisión propuesta por el partido recurrente, pues ésta no pretende invadir las atribuciones del Consejo General sino fungir como coadyuvante de los Consejos Locales, para dar seguimiento a las actividades de difusión de manera general, no únicamente a las de radio y televisión.

### **2.3. Conclusión.**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el partido apelante, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado



una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a Derecho.

Así, la Sala Xalapa se pronunció sobre los agravios planteados por la parte recurrente, determinando, en esencia, que los mismos resultaban infundados.

Ello, porque contrario a lo sostenido en su demanda, el Consejo Local sí dio respuesta a su petición de manera fundada y motivada, expresando las razones del por qué no resultaba procedente su solicitud.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso

## **SUP-REC-133/2022**

no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Es así porque, tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial.

Aunado a ello, es de reiterarse que no se advierte que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.



**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.